REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° **041**
Accionante	**LUIS FERNANDO NARANJO PULGARIN**
Accionada	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Radicado	No. 05001 31 05 **013-2024-10039**-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 111 de 2024**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO NARANJO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.617.302, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO–** representado por el Doctor Roosvelt Rodríguez Rengifo o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirvan brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo, según lo requerido en el derecho de petición radicado el 11 de enero de 2024.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Radicó derecho de petición el 11 de enero de 2024, ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a través de su portal web de PQRSD, petición que fue registrada con el número "SNR2024ER003004"

- En su petición, solicitó que se tramite la orden para que desde la Notaría Primera del Círculo de Medellín se realice la búsqueda de su Registro Civil de Nacimiento;

Que se le informe del número de Folio y del Tomo para poder acceder a una copia; Que una vez se conozca el número de folio y tomo, se informe a la Registraduría Nacional del Estado Civil para actualizar sus bases de datos; En caso de no acceder a sus peticiones, que se le indiquen las razones de hecho y de derecho que impiden ejecutar las tareas solicitadas y se le ofrezcan alternativas viables.

- El 30 de enero de 2024, recibió una comunicación de la Autoridad indicándole que, en virtud del numeral 4 del artículo 26 del Decreto 2723 de 20144, su petición sería tramitada y verificada con la Notaría 1ª de Medellín. Además, se le informó que una vez obtenido el pronunciamiento de la Notaría, se le brindaría una respuesta de fondo a su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 20155.

- Hasta el 26 de febrero de 2024, han transcurrido 32 días hábiles desde que presentó la petición, sin que la Autoridad haya realizado un pronunciamiento claro, oportuno y de fondo. Esto evidencia un incumplimiento del plazo legal para dar respuesta, sin que se haya proporcionado una justificación válida para tal demora.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia del derecho de petición.
- ✓ Respuesta premilitar de la Superintendencia de Notariado y Registro del 30 de enero de 2024.
- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de Constancia de la Notaria Primera de Medellín.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteSupernotariado y pág. 1 a 5 pdf 06ConstanciaEnvio).

INFORME SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegó contestación en la que informa:

"…procedió a dar respuesta preliminar al ciudadano mediante la respuesta con radicado SNR2024EE005531 poniendo de presente que dicha petición fue remitida a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN con la finalidad de que esta brindara las explicaciones del caso ante esta Dirección, para que una vez fuera obtenido el respectivo pronunciamiento, se pudiese brindar una respuesta de fondo a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley

Estatutaria 1755 de 2015. No obstante lo anterior, se evidenció que no se obtuvo respuesta por parte de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN al requerimiento de radicado No. SNR2024EE005527.

En este sentido, se procedió a dar respuesta de fondo y en tiempo mediante el radicado SNR2024EE016224 al respectivo derecho de petición donde se le expuso que los libros contentivos de seriales del registro civil forman parte del archivo notarial de una notaría, cuando quiera que esta preste dicho servicio, y, en esa medida, corresponde también a los notarios, tanto realizar la debida custodia de los libros contentivos de seriales o folios de registro civil de las personas, como también, mantener actualizado su archivo notarial.

De igual manera, se señaló que actualmente no conocemos la suerte del documento y que esta situación genera razonables inquietudes sobre si aquel se encuentra o no extraviado o destruido, recordando que esta Delegada para el Notariado tiene a su cargo las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto de los notarios, razón por la cual se ha dispuesto el traslado interno del asunto al Proceso de Control de la Gestión Notarial a efectos de que se determine, dentro del marco de una actuación disciplinaria, si los hechos ameritan el inicio de una indagación preliminar, una apertura de investigación, o una decisión inhibitoria, recordando que el presente asunto se regirá entonces por los términos y regulaciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.

Finalmente, se enunció al accionante que en caso de extravío del serial del registro civil lo correspondiente es solicitar ante el citado despacho notaria Reconstrucción De Registros Civiles Extraviados, Destruidos O Desfigurados previsto en el artículo No. 99 del Decreto 1260 de 1970."

Solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo

al señor Luis Fernando Naranjo Pulgarin, al derecho de petición radicado el 11 de enero de 2024.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-370 de 2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

"La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a dispensar una protección judicial inmediata frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o, en ciertos eventos, de particulares, cuando de dichas conductas se desprenda una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Este recurso sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable –cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente–, o para hacer cesar un daño iusfundamental que se viene generando al solicitante –cuando la vulneración se renueva de manera constante, como en el caso de las prestaciones periódicas–.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos para cuya resolución el ordenamiento jurídico prevé mecanismos contenciosos ordinarios, como lo son las controversias en torno al reconocimiento y pago de pensiones, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los medios ordinarios no se aprecien eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

En reciente sentencia de unificación, esta Corte introdujo un test de procedencia orientado a valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo que atañe a la eficacia en concreto, "en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes".

Si bien en la citada providencia se abordó el asunto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cabe aclarar que en dicha oportunidad se examinó lo relativo al otorgamiento de la referida prestación con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa en los casos en que se solicita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior– en cuanto al requisito de densidad de cotizaciones, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir las semanas exigidas por dicha normatividad, todo esto en el marco del régimen general de seguridad social en pensiones, casos cuyo conocimiento corresponde, en principio, al juez ordinario laboral.

Es pertinente la anterior aclaración para efectos de distinguir que, aunque en la presente oportunidad se examinan solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no se trata de la misma hipótesis a la que está vinculado el precedente de unificación en mención, pues los casos que ahora estudia la Sala Novena de Revisión están relacionados con la pretensión de que a personas con regímenes exceptuados –como son el de la Fuerza Pública y el de los docentes oficiales–, se les apliquen con fundamento en el principio de favorabilidad los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes previstos en el régimen general de pensiones, asuntos cuyo juez natural es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo.

Ahora bien: reconociendo que el mandato de igualdad y de tutela judicial efectiva imponen que en ciertos escenarios se realice un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico –como son las pensiones– a saber:

> *a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional;*
>
> *b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada;*
>
> *c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y,*
>
> *d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado.*

En lo que respecta a este último requisito en materia pensional, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, en razón a que el reconocimiento excepcional de derechos de contenido económico por esta vía expedita obedece a la urgencia de protección, bajo el supuesto de la observancia de las normas sustantivas que determinan la titularidad del derecho:

> *"El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio,*

consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.

"El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento."

Así las cosas, bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito del reconocimiento de pensiones, y en particular la de sobrevivientes, ha de concretarse a partir del examen en torno a las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean al solicitante y al grado de afectación que genera en sus derechos fundamentales la falta de la prestación, dedicando singular atención a las gestiones desplegadas para obtener el derecho y a la existencia de al menos una prueba sumaria de la titularidad, con el objetivo de precisar la eficacia en concreto de otros mecanismos de defensa judicial."

4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder[2] ";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

[2] Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

> "***Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción***.
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
…"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se extendió el término para resolver los derechos de petición así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

5. DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, pero en especial en la sentencia T-359 de 2019, ha considerado que se puede cumplir el requisito de inmediatez cuando el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso en los conflictos de mesada pensional o en prestaciones periódicas, y para el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional, sino el traslado de régimen pensional, así lo expresó:

"La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que

la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el presente caso, es importante precisar que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad es suficiente para desvirtuar la procedencia de la acción de tutela, pues al no ser este el mecanismo de defensa judicial viable, resulta intrascendente verificar si la demandante acudió a este oportunamente.

Por consiguiente, baste decir que la Sala de Revisión también determina incumplido el requisito de inmediatez, debido a que la accionante se trasladó de régimen pensional desde el 1º de marzo de 2002 y, según ella manifiesta, solicitó por primera vez el cambio en el 2006, es decir, desde hace más de 10 años la demandante estaba inconforme con el traslado de régimen y, sin embargo, no fue sino hasta el año 2018 cuando acudió a este mecanismo judicial. Adicionalmente, no existe justificación alguna para la demora en la presentación de la demanda, que se logre evidenciar con las pruebas allegadas al expediente.

Finalmente, cabe destacar que, en algunos casos, cuando el conflicto se concentra en la mesada pensional o en prestaciones periódicas, esta Corporación ha considerado cumplido el requisito de inmediatez aun cuando, en principio, el tiempo transcurrido entre el primer hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso, lo cual se ha justificado en que se trata de un perjuicio permanente[11]. Sin embargo, en este asunto no está en discusión el derecho pensional en sí mismo, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio."

6. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, ***dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo***

***o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto**

7. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirvan brindar una respuesta clara, oportuna y de fondo, según lo requerido en el derecho de petición radicado el 11 de enero de 2024.

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en pág. 14 a 17 pdf 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición con su constancia de radicación del 11 de enero 2024, en pág. 18 a 19 pdf 02AccionTutela obra copia de respuesta premilitar de la Superintendencia de Notariado y Registro del 30 de enero de 2024, en pág. 20 a 21 pdf 02AccionTutela milita copia su cédula de ciudadanía, en pág. 22 a 24 pdf 02AccionTutela reposa copia de Constancia de la Notaria Primera de Medellín.

> En la respuesta allegada a la tutela por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informó que *"…procedió a dar respuesta preliminar al ciudadano mediante la respuesta con radicado SNR2024EE005531 poniendo de presente que dicha petición fue remitida a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN con la finalidad de que esta brindara las explicaciones del caso ante esta Dirección, para que una vez fuera obtenido el respectivo pronunciamiento, se pudiese brindar una respuesta de fondo a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. No obstante lo anterior, se evidenció que no se obtuvo respuesta por parte de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN al requerimiento de radicado No. SNR2024EE005527.*
>
> *En este sentido, se procedió a dar respuesta de fondo y en tiempo mediante el radicado SNR2024EE016224 al respectivo derecho de petición donde se le expuso que los libros contentivos de seriales del registro civil forman parte del archivo notarial de una notaría, cuando quiera que esta preste dicho servicio, y, en esa medida, corresponde también a los notarios, tanto realizar la debida custodia de los libros contentivos de seriales o folios de registro civil de las personas, como también, mantener actualizado su archivo notarial.*
>
> *De igual manera, se señaló que actualmente no conocemos la suerte del documento y que esta situación genera razonables inquietudes sobre si aquel se encuentra o no extraviado o destruido, recordando que esta Delegada para el Notariado tiene a su cargo las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto de los notarios, razón por la cual se ha dispuesto el traslado interno del asunto al Proceso de Control de la Gestión Notarial a efectos de que se determine, dentro del marco de una actuación disciplinaria, si los hechos ameritan el inicio de una indagación preliminar, una apertura de investigación, o una decisión inhibitoria, recordando que el presente asunto se regirá entonces por los términos y regulaciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019.*
>
> *Finalmente, se enunció al accionante que en caso de extravío del serial del registro civil lo correspondiente es solicitar ante el citado despacho notaria Reconstrucción De Registros Civiles Extraviados, Destruidos O Desfigurados previsto en el artículo No. 99 del Decreto 1260 de 1970."*

Con la respuesta a la tutela allegó copia de la respuesta al derecho de petición, la cual fue enviada el 28 de febrero de 2024 al correo electrónico luisfernandonaranjopulgarin@gmail.com, mismo que fue aportado en el acápite de notificaciones de la presente tutela. (pág. 23 a 27 PDF. 07RespuestaSuperintendencia)

Conforme lo anterior se advierte que la pasiva emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que conforme las pruebas arrimadas con los anexos de la tutela pág. pág. 23 a 27 PDF. 07RespuestaSuperintendencia, las mismas le fueron enviadas al correo aportado por el accionante en el acápite de notificaciones, sin que tengan que ser favorables a las pretensiones del accionante, pues en la respuesta le indicó claramente: *"…procedió a requerir al mencionado despacho notarial, sin haber obtenido ninguna contestación por parte del mismo para el momento en que emite la presente respuesta a su solicitud, pese a las posteriores reiteraciones formuladas respecto al requerimiento inicial. Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo que Usted manifiesta en su queja no ha sido podido aún ubicar el serial del registro civil pese a haber acudido a la notaría indagando por la suerte del documento y que esta situación genera razonables inquietudes sobre si aquel se encuentra o no extraviado o destruido, -aunque claramente ello tampoco excluye en nada la posibilidad de que el documento repose en el archivo notarial-, así como el hecho de que la Delegada para el Notariado tiene a su cargo las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto de los notarios, se ha dispuesto el traslado interno del asunto al Proceso de Control de la Gestión Notarial a efectos de que se determine, dentro del marco de una actuación disciplinaria, si los hechos ameritan el inicio de una indagación preliminar, una apertura de investigación, o una decisión inhibitoria.*
En consecuencia, a partir de la fecha del traslado, el asunto se rige por los términos y regulaciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, de manera que usted adquiere la calidad de quejoso, conforme a lo dispuesto en la citada ley. Finalmente, es importante mencionar que, en caso de extravío del serial del registro civil que Usted echa de menos, correspondería solicitar ante el citado despacho notarial que proceda conforme lo previsto en los artículos 99 y 100 del Decreto 1260 de 1970"

La anterior respuesta satisface claramente las pretensiones del accionante y que fueron invocadas en la presente acción de tutela, en la medida en que la entidad accionada emitió respuesta de fondo, resolviendo el derecho de petición presentado por la parte accionante y que de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene la accionante al derecho de petición.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **LUIS FERNANDO NARANJO PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.617.302, por

HECHO SUPERADO en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO–** representado por el Doctor Roosvelt Rodríguez Rengifo o por quien haga sus veces al momento de la presente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb100fdc359616d15137b36bf15c8c9e43d4d6a9edca55d755e9db95448d3b**
Documento generado en 06/03/2024 11:04:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica